

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

A folio 1 comparece **JAVIER ROJAS MERY ARCOS**, abogado, en representación de don **MANUEL MIRANDA HERNANDEZ**, doña **MARÍA PILAR MIRANDA HERNÁNDEZ**, doña **MARÍA TERESA MIRANDA HERNÁNDEZ** y doña **IRENE MIRANDA HERNÁNDEZ**, quien interpone recurso de protección en contra de **FERNANDA CAMILA MENDEZ TRONCOSO** y de don **DAVID BERNALES**, por haberse afectado gravemente la garantía constitucional de sus representados, contemplada en el artículo 19 Número 24 de la Constitución Política del Estado, al haber ingresado los recurridos con rompimiento de cercos, puertas y alambrados, en un acto arbitrario e ilegal que perturba o amenaza el legítimo ejercicio de sus facultades legales, en el predio del cual sus representados son legítimos poseedores y propietarios denominado Lote C1D, que se encuentra subdividido en los Lote C1D1; C1D2 y C1D3 de la Higuera Oriente de la Hacienda Santa Julia, comuna de Viña del Mar.

Fundan su arbitrio señalando que los recurrentes son dueños por partes iguales del Lote C Uno D, con una superficie de 15,12 hectáreas de la subdivisión del lote denominado C-Uno, que fue parte del predio rustico denominado “ Higuera Oriente de la Hacienda Santa Julia” o “ Resto de la Higuera Oriente de la hacienda Santa Julia”, de la comuna de Viña del Mar, individualizado en el plano agregado con el número 2223 en el Registro de Documentos del Conservador de Bienes raíces de Valparaíso del año 1988.

El Lote C uno D, fue subdividido en tres sublotes a saber; Lote C uno D 1; C uno D 2 y C uno D 3, según consta de la Minuta; Resolución de la Secretaria Ministerial de Agricultura y Planos de subdivisión, acompañados bajo los números 123; 124 y 125 del Registro de documentos del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.

Indican que con motivo de una visita de rutina efectuada por sus representados al lote C1D, con fecha 24 de octubre de 2020, han tomado conocimiento, que terceros ajenos a la propiedad, han ingresado al predio, a la fuerza y con rompimiento de puertas, cercos y cierros en general, para proceder a tomarse el inmueble antes individualizado, donde han comenzado con movimientos de tierra y construcción de viviendas. Esto simultáneamente en los tres lotes denominados C1D1; C1D2 y C1D3, con el objeto de asentarse en el lugar.



Refiere que tal como viene sucediendo con frecuencia en los últimos años, esta toma ilegal, no es un asentamiento espontáneo, sino que obedece a una operación de apropiación concertada, que persigue una gestión inmobiliaria informal, dirigida por los dos recurridos y caracterizada por el señalamiento y demarcación de micro lotes que luego son adjudicados, mediante el pago de un precio a terceros ocupantes, que se trasladan con sus familias, tan pronto se lo indiquen los recurridos, organizadores inescrupulosos que han hecho de la usurpación su oficio, de alta rentabilidad para ellos,

La ocupación de los terrenos particulares, iniciada por los recurridos Méndez y Bernalles claramente demarcados y cercados, con señalamiento de corresponder a propiedad privada, constituye un acto ilegal y arbitrario, que pretende despojar a sus representados, legítimos dueños del predio denominado Lote C1D.

Alega que los actos de apoderamiento y toma de terrenos son ilegales, por cuanto desconocen el derecho de propiedad y las facultades de disposición que ello importa para los propietarios. Los ocupantes, mediante la violencia y daños, han ingresado al predio, lo que no se condice con el estado de derecho que nos rige y por el cual, el derecho de propiedad se encuentra constitucionalmente reconocido y regulado. De acuerdo a esto, en la especie hay una clara amenaza al legítimo ejercicio de la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado, que corresponde a sus representados de momento que con la entrada violenta y por la fuerza, en los Lotes C1D-1; C1D-2 y C1D-3, de la subdivisión del Lote C-1-D, Higuera Oriente de la Hacienda Santa Julia o Resto de la Higuera Oriente de la Hacienda Santa Julia, comuna de Viña del Mar, se afecta sin fundamento alguno el derecho y garantía constitucional del derecho de dominio de los legítimos dueños y tenedores.

Con el objeto de restituir la situación al estado de derecho vigente y permitir a mis representados, el legítimo ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de otras medidas que pudiere decretar USI, solicita lo siguiente:

1) Ordenar a Carabineros de Chile, Tenencia de Reñaca Alto de Viña del Mar, que concurra diariamente al lote C uno D, subdividido en los lotes C1D1; C1D2 y C1D3, propiedad de SUS representados para evitar que continúe el ingreso de ocupantes ilegales a la toma denunciada.

2) Ordenar el desalojo de todos los ocupantes del inmueble de mis representados, denominados Lotes C1D1 C1D2 y CD1-3, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

3) Oficiar a Carabineros de Chile facultándolo para custodiar el predio por los próximos treinta días y repeler cualquier intento de nueva ocupación luego del desalojo.

Finalmente solicita se acoja el recurso, se ordene el desalojo de los recurridos y todo otro ocupante ilegal del inmueble; prohibir el



ingreso a todo otro individuo que carezca de legítimo título para ello, facultando a Carabineros de Chile para resguardar el inmueble por treinta días a lo menos o el plazo que Us. estime prudencial, sin perjuicio de otras medidas que se adopten de inmediato y que se juzguen necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de la garantía constitucional que corresponde a sus representados titulares del derecho real de propiedad, sobre el inmueble usurpado, todo ello con costas.

A folio 20 informa **Fernanda Méndez Troncoso**, quien niega en forma categórica y absoluta haber incurrido en hechos constitutivos de vulneración de los derechos que se atribuye el recurrente.

Refiere que cuando arribaron al lugar, los de la Villa Rukan 3 les dijeron que el dueño del lugar estaba al tanto, y que tenían autorización para luego llegar a un acuerdo. Añade que el motivo de su llegada, junto con la de las otras familias se debe a que por toda la pandemia que vivieron, se quedaron sin trabajo, por lo que no podía seguir pagando por el domicilio donde antes me encontraba viviendo.

Agrega que los hechos que relata el recurrente, respecto a que el asentamiento persigue una gestión inmobiliaria informal dirigida por ella, con la definición de lotes para luego adjudicarlos a terceros ocupantes cobrándoles, lo niega en forma categórica, ya que su traslado al lugar se debe solamente por los problemas económicos que hoy en día le afectan.

Señala que también se le atribuye el acto de repeler por la fuerza y con violencia las visitas de don Manuel Miranda al lugar, afirmación que rechaza, indica que fueron ellos quienes lo contactaron para intentar llegar a un acuerdo, pero no tuvieron respuesta alguna por su parte.

Alega que la acción constitucional de protección no es la vía procesal idónea para discutir la pretensión del recurrente, que no debe bajo ningún respecto ser utilizado de manera indirecta y artificial en pos de obtener el desalojo de ocupantes sin título posesorio o por mera tolerancia de su propietario, como ocurre en el caso de marras.

Precisamente para regular y cautelar la situación previamente descrita, el legislador expresamente ha establecido otros mecanismos para el resguardo de los sitios eriazos o propiedad abandonadas en las que se levante una toma, así el art. 2.5.1 de la Ordenanza General de Urbanismo establece que el edil de la comuna en que se encuentre el terreno puede notificar la orden a sus propietarios en pos de obtener el cerramiento, higiene y mantención de los sitios o terrenos eriazos que se encuentren abandonados y sean susceptibles de ocupación. Y solamente una vez vencido el plazo prudencial establecido por la notificación ya referida, puede mediante Decreto Alcaldicio fundado declarar como propiedad abandonada los inmuebles que se encuentren en tal situación, pudiendo intervenir en las mismas. Así no cabe utilizar el mecanismo constitucional requerido, cuando no se han ejercido los medios idóneos ideados previamente por el legislador para tal efecto.



A folio 24, consta resolución que tiene por desistido al abogado de la recurrente, del recurso interpuesto en contra de David Bernales, manteniendo la acción respecto de la recurrida Fernanda Camila Méndez.

A folio 28 el recurrente hace presente que, desde la fecha de interposición del recurso de protección, esto es el 13 de noviembre de 2020, hasta la actualidad, han ingresado de forma ilegal al Lote C1D, subdividido en los sublotos C1D1; C1D2 Y C1D3, DE La Hijuela Oriente de la Hacienda Santa Julia de Viña del Mar, los siguientes ocupantes en toma:

- 1) BRAYAN ANTONIO PIZARRO ESPINOZA,
- 2) MICHAEL FABIAN ROJAS FUENTES,
- 3) JUAN CARLOS RIVERA VEGA,
- 4) OSCAR LEONARDO VEGA CORTES,
- 5) LUIS HAROLDO MENDEZ ARAYA,
- 6) DANIEL RENATO VEGA SANCHEZ,
- 7) NADIA CAROLINA CABRERA PRADO,
- 8) JUAN CARLOS CARDENAS LOPEZ,
- 9) JORGE ANTONIO FUENTES ESPINOZA,
- 10) JUAN PABLO PEÑA GATICA,
- 11) CLAUDIO ALEXANDER FORNES VICUÑA,
- 12) JOSE LOSANTOS,
- 13) ALEX RODRIGUEZ,
- 14) LUIS ANTONIO CONTRERAS MELLA,
- 15) JOSE RODOLFO BASCUR SANDOVAL.

Solicita se tenga por ampliado y complementado el Recurso de Protección interpuesto, ordenándose se le notifique a cada uno de los nuevos recurridos individualizados.

A folio 44 informa don **Juan Carlos Rivera Vega**, quien señala que ignora la razón por la que ha sido individualizado en estos autos, que no tiene ninguna relación con lo que se indica en el recurso, ni conoce a ninguna de las personas implicadas en los hechos descritos, no ejecutando ninguna de las acciones que se indica. Añade que tal vez exista una usurpación de identidad, puesto que nunca ha concurrido al lugar de los hechos.

A folio 72 el recurrente hace presente que sus representados han podido identificar a nuevos ocupantes del Lote C1D, y respecto de quienes solicita, se tenga por ampliado el recurso ordenando que se les notifique la presentación de esta parte, y se les pida informe al tenor de dicho recurso.

Los ocupantes ilegales y participes de la “Toma” son:

- 1) CRISTIAN MARCELO PEÑA MUÑOZ,
- 2) CLAUDIA LORENA GARRIDO SAAVEDRA,
- 3) XIMENA DEL PILAR GALASSI CARMONA,
- 4) KATHERINE GONZALEZ AHUMADA,
- 5) KAREN CECILIA PONCE RIOS,
- 6) MARGARITA ISABEL SALDIVIA DOMINGUEZ,



A folio 81 consta resolución que hace efectivo el apercibimiento de fecha quince de noviembre último y se declara que el recurso de protección continuará solo respecto de los siguientes recurridos que han sido emplazados válidamente:

1).- Fernanda Méndez, cuya notificación consta a folio 18 e informa a folio 20.

2).- Juan Rivera Vega, quien informa a folio 44.

3).- Cristian Peña Muñoz, cuya notificación consta a folio 76

4).- Katherine González Ferrada (no Ahumada), cuya notificación consta a folio 75.

5).- Karen Ponce Ríos, cuya notificación consta a folio 75

6).- Margarita Saldivia Domínguez, cuya notificación consta a folio 75.

Y atendido que sólo informaron en la causa Fernanda Méndez y Juan Rivera Vega, se tienen por evacuadas sus presentaciones y respecto de los demás recurridos: Cristian Peña Muñoz, Katherine González Ferrada (no Ahumada), Karen Ponce Ríos y Margarita Saldivia Domínguez, se hace efectivo el apercibimiento de autos y se prescinde del informe solicitado y se ordena traer los autos **en relación**.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**Primero:** Que conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección tiene por objetivo concreto resguardar el respeto de determinados derechos y garantías, cuando han sido privados, perturbados o amenazados en su ejercicio por actos u omisiones arbitrarias o ilegales.

**Segundo:** Que la acción interpuesta por los actores tiene por objeto denunciar la acción ilegal y arbitraria de las recurridas, quienes habrían ingresado al predio de su propiedad, a la fuerza y con rompimiento de puertas, cercos y cierros en general, para proceder a tomarse el inmueble, lo que conculca la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

**Tercero:** Que, tal como se ha señalado en la prevención del fallo Rol Protección: 71.884-2020 de la Excma. Corte Suprema, del mérito de lo expuesto tanto en el recurso como en el informe de la recurrida fluye que subyace en el presente litigio un conflicto social que afecta a diversas familias, quienes en busca de una solución habitacional, ingresaron a una extensa propiedad, construyendo sus precarias viviendas en ella, lo que da cuenta de una situación de hecho que no puede ser dilucidada a través del ejercicio de esta acción cautelar, no sólo porque se carece de certeza respecto de la extensión de terreno ocupado, ni de quienes son los otros involucrados, que no fueron emplazados; sino porque además no resulta legítimo utilizar la vía del recurso de protección para obtener que, de una manera rápida



y expedita, sean los tribunales de justicia los que dispongan el uso de la fuerza pública para solucionar el problema de la ocupación ilegal de terrenos por parte de personas que construyen en ellas sus viviendas, generando un conflicto de carácter social, político y sanitario de envergadura.

**Cuarto:** Que a mayor abundamiento, resulta evidente que el asunto debatido no es una materia que corresponda ser esclarecida por medio de la presente acción cautelar de urgencia, puesto que la existencia de una eventual usurpación de terrenos, es controvertida por la única recurrida que informó, al señalar que contaba con autorización del dueño del predio para su asentamiento, máxime cuando la inscripción conservatoria no es prueba irrefutable del dominio.

**Quinto:** Que, conforme a lo anteriormente señalado la presente acción se rechazará, conforme se dirá en su parte resolutive, sin perjuicio de otras acciones que asistan a la parte recurrente para el resguardo de sus derechos e intereses.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por don **MANUEL MIRANDA HERNANDEZ**, doña **MARÍA PILAR MIRANDA HERNÁNDEZ**, doña **MARÍA TERESA MIRANDA HERNÁNDEZ** y doña **IRENE MIRANDA HERNÁNDEZ**, en contra de doña **FERNANDA CAMILA MENDEZ TRONCOSO**, don **JUAN RIVERA VEGA**, don **CRISTIÁN PEÑA MUÑOZ**, doña **KATHERINE GONZÁLEZ FERRADA**, doña **KAREN PONCE RÍOS** y doña **MARGARITA SALDIVIA DOMINGUEZ**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.  
NºProtección-39740-2020.



En Valparaíso, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. y Abogada Integrante Sonia Eujenia Maldonado C. Valparaiso, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.